



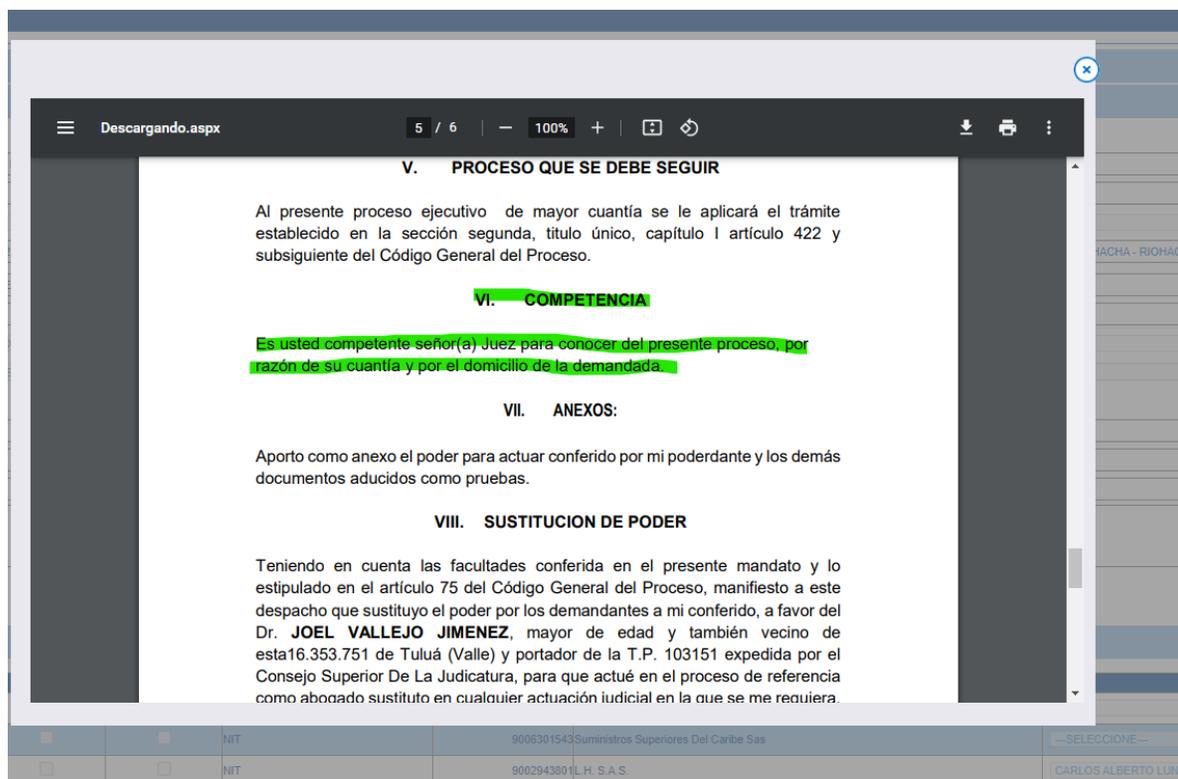
Enero (23) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LH S.A.S. LINEAS HOSPITALARIAS  
DEMANDADO: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE  
RADICACIÓN: 44001310300220220013300

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de LH S.A.S. LINEAS HOSPITALARIA, identificada con NIT.900.294.380-1, sociedad representada legalmente por JUAN DIEGO RESTREPO AGUDELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.200.120 de Bucaramanga (Santander), en contra de SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE, identificada con Nit. 900630154-3, sociedad representada legalmente por OSMAN OMAIR BALDONADO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.009.601; se advierte que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, encuentra el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar de La Guajira, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos Ejecutivos.

El apoderado judicial de la ejecutante al momento de determinar la competencia consigna en la demanda:



En ese sentido se observa que el domicilio de la sociedad ejecutada es en la calle 9 N° 13-154 de Barrancas-La Guajira, según se evidencia en la siguiente imagen.



Descargando.aspx 4 / 109 110%

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE S.A.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT: 900630154-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN: RIOHACHA  
DOMICILIO: BARRANCAS

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 120235  
FECHA DE MATRÍCULA: JUNIO 26 DE 2013  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: MARZO 30 DE 2021  
ACTIVO TOTAL: 879,660,500.00  
GRUPO NIIF: GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: BARRANCAS  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: C.D. 9 N 13 154  
MUNICIPIO: 44078 - BARRANCAS

TELÉFONO COMERCIAL 1: 3188022573  
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3425718782  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: javierart@oureche@hotmail.com

NIT	9006301543	Suministros Superiores Del Caribe Sas	SELECCION
NIT	9002943801	L.H. S.A.S	CARLOS ALBERTO LUNA JIMENEZ

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, a su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; ahora bien como se puede constatar en el expediente la sociedad SUMINISTROS SUPERIORES DEL CARIBE, como se dijo esta domiciliada en el municipio de Barrancas La Guajira el cual pertenece al circuito judicial de San Juan del Cesar-Departamento de La Guajira, respecto del referido domicilio se tiene que el mismo consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, evidenciado esto, es de acotar que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma adjetiva en mención, el demandante tiene la posibilidad de elegir el lugar donde presenta su demanda, en ese orden de ideas en el escrito genitor quedó consignado de manera inequívoca el factor de competencia elegido por el demandante el cual no corresponde con esta ciudad, pues la demandada según el plurimencionado certificado no tiene su domicilio en Riohacha, siendo ello así debe estarse el Despacho a esa voluntad, tal como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sobre el punto.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia Dijo:

*“3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.*

*Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.” (AC2033-2020, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).*

En el caso en concreto, según se extrae del escrito de demanda es claro que la misma corresponde a una acción personal que encaja en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del



estatuto adjetivo, en suma por derivarse está demanda de un negocio jurídico que involucra títulos valores (facturas), de acuerdo al factor territorial que determinan la competencia hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado forum domiciliium reus, se le suma la potestad de la parte actora de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones forum contractui.

Es claro entonces que la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, puede ser el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación a elección de la actora, sin embargo por haberse elegido en la demanda como factor de competencia el domicilio de la demandada el cual no se encuentra en esta ciudad, este Despacho Judicial procederá a decretar la falta de competencia y remitirla a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira (Reparto), conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso que preceptúa “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente por la plataforma justicia XXI web a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira (Reparto)

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002 Oral  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a7ec7ce34f8cdc5477bcb8f51673d75dca1b5e8c58b4e6a81df44b08cdf3ab**

Documento generado en 23/01/2023 10:52:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**